

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-056/2020

ACTOR: ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.¹

Sentencia que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en contra del Acuerdo IEM-CG-31/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se derogan, reforman y adicionan diversos artículos y fracciones al Reglamento de Candidaturas Independientes de este órgano electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Candidaturas Independientes:	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otro distinto.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acto impugnado. El cuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-31/2020,² por el cual derogó, reformó y adicionó diversos artículos y fracciones al Reglamento de Candidaturas Independientes.

1.2 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Michoacán, para elegir al titular de la Gubernatura del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

1.3 Solicitud. El veintinueve de septiembre, el actor presentó escrito³ en la oficialía de partes del Instituto, por el cual solicitó copias certificadas del acto impugnado, mismas que le fueron entregadas al día siguiente.⁴

1.4 Juicio ciudadano. El dos de octubre, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano.⁵

2. TRÁMITE JURISDICCIONAL

2.1 Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-056/2020, así como turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

² Obra en autos a fojas 96 a 148.

³ Obra en autos a foja 33.

⁴ Obra a foja 173 del expediente en que se actúa, copia certificada de la cédula de notificación

⁵ Obra en autos a fojas 5 a 30.

2. Radicación. Por acuerdo de ocho de octubre,⁶ la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, quien aduce que el acto impugnado violenta sus derechos político electorales de libre participación política y de ser votado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, del Código Electoral; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la Ley Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción III de la Ley Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo; por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Ello es así, puesto que el artículo 9 de la Ley Electoral, dispone que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acuerdo impugnado; mientras que el artículo 40 del citado ordenamiento, dispone en su segundo párrafo que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial.

⁶ Obra en autos a fojas 181 y 182.

Por su parte, el artículo 11 fracción III del referido ordenamiento, señala que los medios de impugnación -entre ellos el juicio ciudadano- serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro del plazo señalado.

De lo anterior se concluye que la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos resulta un presupuesto indispensable en un medio de impugnación, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal.

Así, de los dispositivos referidos se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor impugna el Acuerdo IEM-CG-31/2020 del Consejo General, por el que derogó, reformó y adicionó diversos artículos y fracciones al Reglamento de Candidaturas independientes, el cual fue aprobado por dicho órgano colegiado el cuatro de septiembre.

Cabe destacar que dicho Acuerdo, en su artículo Transitorio Segundo, dispuso su publicación tanto en el Periódico Oficial como en la página de internet y en los estrados del Instituto.

Al respecto, las publicaciones en los estrados⁷ y en la página de internet del Instituto⁸ se realizaron el siete de septiembre, mientras que la del Periódico Oficial⁹ ocurrió el quince del mismo mes.

Entonces, en el mejor de los escenarios para el actor, es decir, tomando como base la publicación en el Periódico Oficial del quince de septiembre, se arriba a la convicción de que el acto impugnado se difundió a la ciudadanía en general en la fecha señalada y a través del medio oficial facultado para divulgarlo, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, a fin de que, quien estimara un derecho contrario y se encontrara facultado legalmente, pudiera promover el medio impugnativo que estime procedente.

Ello es así, puesto que el artículo 36 fracción XVII del Código Electoral, faculta al Presidente de Consejo General para ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie dicho órgano colegiado, mientras que el artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial, dispone que son de publicación obligatoria, entre otros, los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.¹⁰

⁷ Obran la cédula de publicación y la razón de fijación, a fojas 164 y 165, respectivamente, del expediente en que se actúa.

⁸ Obran certificaciones a fojas 167 a 169 del expediente en que se actúa.

⁹ Consta el original del Periódico Oficial, Tomo CLXXV, número 99, de quince de septiembre, a fojas 149 a 163 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Cobra aplicación al respecto, la *ratio essendi* -razón esencial- de la Tesis XXIV/98 de Sala Superior, de rubro: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.”**

En ese tenor, resulta importante destacar que el Periódico Oficial es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.¹¹

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.¹²

Por lo tanto, si en autos se encuentra acreditado que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial el quince de septiembre, el plazo para su impugnación transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre, como se detalla enseguida.

Publicación Periódico Oficial	Plazo para impugnar	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
15 septiembre	5 días	17 septiembre	18 septiembre	21 septiembre	22 septiembre	23 septiembre

Lo anterior es así, puesto que el cómputo de los plazos en el presente asunto debe realizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; ello, en términos de lo establecido en el artículo 8 fracción II de la Ley Electoral, así como por lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2012 de la Sala Superior de rubro: **“PLAZO DE**

¹¹ Artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial.

¹² Cobra aplicación al respecto la Tesis XXXII/2011 de Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**

IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”, toda vez que el acto impugnado fue emitido previo al inicio del proceso electoral que actualmente se verifica en el Estado.

Así las cosas, si el plazo de impugnación feneció el veintitrés de septiembre y la demanda de juicio ciudadano fue promovida ante la autoridad responsable el dos de octubre, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de cinco días previsto en el artículo 9 de Ley Electoral.

No obsta a lo anterior, el dicho de la parte actora al señalar en su escrito de demanda que *“...el suscrito, bajo protesta de decir verdad, declaro que, conocí del Acuerdo impugnado el día 30 de treinta (sic) de septiembre de 2020, fecha en que se me notificó por la responsable como resultado de una solicitud de información y documentación presentada el día 29 de septiembre del año en curso...”*.

Ello, en principio, ya que la simple afirmación de la parte actora de haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día señalado, no resulta suficiente para desvirtuar las publicaciones legalmente realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral y en la Ley del Periódico Oficial.

Además, la solicitud de documentación¹³ realizada por el actor el veintinueve de septiembre, desvirtúa su propia manifestación realizada en el escrito de demanda, ya que fue explícito en solicitar *“...copia certificada del acuerdo IEM-CG-31/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se derogan, reforman y adicionan diversos artículos y fracciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de*

¹³ Obra en autos a foja 33

Michoacán...”, con lo que resulta evidente que conoció del acto impugnado previo a la fecha que señala en su demanda -treinta de septiembre-.

Se destaca lo anterior, en atención a que lo que marca la fecha de conocimiento o notificación del acto reclamado, en el caso en concreto, es su publicación en el Periódico Oficial, y no la fecha en que el actor aseguró tuvo conocimiento de este.¹⁴

Cobra aplicación al respecto la *ratio essendi* -razón esencial- de la jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”** pues la causa de improcedencia -presentación extemporánea de la demanda- se encuentra acreditada y resulta operante en el caso concreto, toda vez que la publicación del acto impugnado en el Periódico Oficial, genera certidumbre y plena convicción respecto a la fecha cierta en que el acto de autoridad se da a conocer a la ciudadanía en general y, en consecuencia, comienza a transcurrir el plazo para que los justiciables que estimen contar con un derecho contrario a aquél, puedan oponerse a través de la vía jurisdiccional que estimen pertinente.

Con base en lo expuesto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal arriba a la convicción de que en el presente caso se actualiza contemplada en el artículo 11 fracción III de la Ley Electoral, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral; por tanto, procede desechar de plano la demanda.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-478/2014.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Notifíquese personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-056/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.